ACTA DE SUSPENSIÓN 1.

Contrato	**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA 142 DE 2018**
Contratista	**CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S CON Y CON S.A.S**, identificada con Nit.: 830041411-0, representada legalmente por **JUAN PABLO RICCI RUIZ**, identificado con C.C. 80.417.377.
Interventoría	**Contrato de interventoría 143-2018 CONSORCIO M&A 05,** identificado con Nit. 901.241.521-8, representada legalmente por **CESAR AUGUSTO CAMARGO CAMARGO,** identificado con cédula de ciudadanía 80.029.202
Objeto	CONTRATAR POR PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE, SIN FORMULA DE REAJUSTE, LA CONSERVACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA Y RURAL Y EL ESPACIO PÚBLICO DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO, EN BOGOTÁ, D.C
Valor del contrato	CATORCE MIL DOSCIENTOS MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($14.200.005.565).
Fecha de suscripción	Diecisiete (26) de diciembre de 2018.
Plazo de ejecución inicial	Doce (12) meses
Fecha de inicio	Seis (6) de marzo de 2019.
Fecha de terminación inicial	Cinco (5) de marzo de 2020.
Prórroga N° 1 Desde	Seis (6) de marzo de 2020
Fecha de terminación del contrato	Cinco (5) de septiembre de 2020
Fecha de suspensión 1	Veintiséis (26) de marzo de 2020
Término de la suspensión 1	21 días calendario
Fecha de terminación de la suspensión 1	Quince (15) de abrill de 2020
Fecha de Reinicio	Dieciséis (16) de abril de 2020

En Bogotá D.C., a los Veintiséis (26) días de marzo de 2020, se reunió la firma **CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES SAS - CON&CON SAS**, identificada con Nit.: 830041411-0, y representada legalmente por **JUAN PABLO RICCI RUIZ,** identificado con cédula de ciudadanía 80.417.377, y el Alcalde Local de Chapinero **HERNANDO JOSE QUINTERO MAYA**, con el fin de suscribir el ACTA DE SUSPENSIÓN 1, quienes acuerdan suspender el Contrato de Obra Pública 142 de 2018, conforme a los siguientes argumentos, así:

1. Que a través de oficio C&C-142-2018-757 del 18 de marzo del 2020, anunció la posible afectación a la ejecución de las obras, por el estado de Emergencia Nacional y Distrital y así mismo por oficio C&C-142-2018-769 enviado por correo electrónico del 24 de marzo de 2020, solicita la suspensión del contrato de obra N° 142 de 2020, aduciendo lo siguiente:

"…Teniendo en cuenta la emergencia social y económica que sacude estos días a la población Mundial y en especial a los decretos Nacionales y Distritales que nuestros gobernantes han pronunciado en aras de contener el virus que ha desencadenado esta pandemia, solicitamos que el contrato de la referencia sea suspendido hasta que la situación se normalice y logremos continuar con nuestras actividades y responsabilidades, lo cual esperamos sea en el menor tiempo posible, fecha en la cual actualizaremos nuestros cronogramas para continuar desarrollando el objeto para el cual hemos sido contratados."

2. Que la interventoría mediante oficio CM&A-404-18-117-2020 presenta aprobación a la solicitud de suspensión pretendida por el contratista de obra, con los siguientes argumentos:

"…el contrato de obra suscrito entre el fondo de desarrollo local de chapinero FDLCH y el CON&CON SAS, en la cláusula 15, SUSPENSIÓN… DEL CONTRATO MANIFIESTA QUE:

"El plazo de ejecución del contrato podrá suspenderse en los siguientes eventos: a) Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan su ejecución, cuya existencia corresponde calificar a la INTERVENTORIA, e informarse al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CHAPINERO…

PARÁGRAFO: En caso de surgir hechos imprevistos a los cuales no se pueda resistir, que impidan total o parcialmente el cumplimiento por una u otra parte de las obligaciones contraídas por el presente contrato, el contrato podrá ser suspendido durante el término que duren tales circunstancias hasta que cesen las mismas…"

En el mismo documento ya señalado en este punto, concluye lo siguiente:

"Que los anteriores hechos constituyen un evento irresistible e imprevisible, por lo cual es deber del FDLCH adoptar medidas para garantizar la salubridad pública y no se ponga en riesgo a la comunidad en general ni al particular que ejecuta el contrato de obra N° 142 de 2018.

Que en beneficio de la correcta ejecución de las actividades de obra y con el ánimo de no generar perjuicios al contrato por la imposibilidad de ejecutarse la totalidad de las mismas y en consideración de la CLÁUSULA QUINCE DEL CONTRATO N° 142 DE 2018 DENOMINADA. SUSPENSIÓN, esta interventoría califica de procedente la solicita de suspensión del contrato de obra por motivos de fuerza mayor, respaldados en el parágrafo de la cláusula quince …

Por lo anterior y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores recomendamos al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CHAPINERO (FDLCH), suspender el contrato de obra N° 142 de 2018 y suspender también el contrato de interventoría N° 143 de 2018 toda vez que el contrato de interventoría debe su existencia al contrato principal de obra del cual es objeto la vigilancia, el control y la supervisión."

3. El apoyo a la supervisión del contrato de Interventoría 143 -2018, contrato que ejerce el control y supervisión del contrato de obra 142- 2018 que nos ocupa, expresa en la solicitud de modificación contractual, que de acuerdo al decreto 457 del 22 de marzo de 2020, expedido por la presidencia de la república y mediante el cual se imparten las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, indica lo siguiente:

 "Artículo 1. Aislamiento: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las Cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

 Es de aclarar que, aunque el decreto imparte una excepción para las obras civiles y de construcción, el proyecto actualmente no cuenta con ninguna de las circunstancias expuestas tales como riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o acciones de reforzamiento estructural, dentro de las intervenciones que se generan en los segmentos viales que se ejecutan bajo el contrato de obra 142 de 2018.

4. Así mismo, en el mencionado documento de solicitud de modificación contractual, elaborado por el apoyo a la supervisión, menciona en su justificación técnica, lo siguiente: Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de colaborar en la implementación de las medidas sanitarias previamente expuestas, esta supervisión considera la suspensión del contrato de obra 142 de 2018, como una

medida de prevención del contagio del COVID-19, y no generar afectaciones mayores al normal desarrollo del contrato mencionado.

Así las cosas, una vez dando cumplimiento a la directiva 012 de 2016, verificando el cumplimiento jurídico enmarcado en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, 19 de 2012 y el decreto 1082 de 2015, verificando la parte técnica de acuerdo a lo informado por la interventoría del contrato, como en los aspectos de ejecución física, programación de obra y ejecución financiera, y en atención a la emergencia sanitaria nacional, Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, se encuentra viable realizar al Contrato de Obra la Suspensión No. 1 desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 15 de abril de 2020, con fecha de reinicio del 16 de abril de 2020.

5. Frente a los hechos que atraviesa la población mundial, los cuales son motivo de fuerza mayor y que produce la suspensión del contrato de obra que nos ocupa, es preciso señalar el marco normativo que sustenta dichos hechos, de la siguiente manera:

 El director de la organización Mundial de la Salud declara la pandemia causa del VIRUS COVID – 19 el miércoles 11 de marzo de 2020; En consecuencia, de lo anterior, el presidente de la republica expide el **Decreto 417 de 17 de marzo 2020**, por medio del cual se efectúa la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, el cual tiene una duración de 30 días.

 En consecuencia de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante Decreto 081 de 2020 adopto medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.; en respuesta a la epidemia y las circunstancias de contagio masivo, la Alcaldía Mayor de Bogotá expide el decreto 090 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias pare garantizar el orden púbico en el Distrito Capital, con ocasión de la declaratoria de calamidad púbica efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020", este último el llamado simulacro de aislamiento preventivo.

 El Gobierno nacional emite el Decreto 457 de 2020, el cual establece el Aislamiento Preventivo Obligatorio o cuarentena “de todas las personas habitantes de la República de Colombia” durante los 19 días, para enfrentar la pandemia del COVID-19; este asilamiento obligatorio se aplicará desde

las 00 horas del 25 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril a las 00 horas del 13 de abril de los cursantes.

6. De acuerdo al punto anterior, podemos evidenciar como este hecho "la pandemia del COVID-19" afecta la ejecución del contrato 142-2018, pues las normas mencionadas restringen la movilidad y determinan un aislamiento social obligatorio; de manera tal que desde la expedición del decreto 090 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias pare garantizar el orden púbico en el Distrito Capital, con ocasión de la declaratoria de calamidad púbica efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020", (simulacro de aislamiento preventivo), no permitió el desarrollo normal de la ejecución del contrato de obra 142 -2018, pues restringió la libre circulación y las actividades propias de este tipo de contrato, alterando así la ejecución del mismo desde el día 20 de marzo de 2020.

7. Que tal y como describe el contratista y lo valida la interventoría se hace imposible temporalmente ejecutar las actividades objeto del contrato, por cuanto el mismo se encuentra en fase de construcción cuyas actividades no pueden realizarse bajo un decreto de aislamiento obligatorio.

 Por lo tanto, se puede concluir que las causas de suspensión del contrato 142 -2018 es un hecho ajeno de las partes, en el entendido que lo que lo provoca una circunstancia imprevista, de acuerdo a la normatividad señalada y sus disposiciones.

 La suspensión del contrato procede, de manera general, por acuerdo entre las partes, cuando situaciones imprevistas o de interés público impidan temporalmente cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de los contratantes, como es el hecho que acontece para la justificación de la suspensión del contrato de obra 148-2020.

 Sumado a lo anterior, en la cláusula 15 del contrato de obra, se estipula las circunstancias que atañen una suspensión del contrato, encontrándose perfectamente delimitada en el parágrafo, así:

 "*En caso de surgir hechos imprevistos a los cuales no se pueda resistir, que impidan total o parcialmente el cumplimiento por una u otra parte de las obligaciones contraídas por el presente contrato, el contrato podrá ser suspendido durante el término que duren tales circunstancias hasta que cesen las mismas…"*

 Ahora bien, siendo consecuencia el hecho sustento de la suspensión generado por causa externas a las partes, esto por ocasión a la **declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional**, mediante decreto 417 de 17 de marzo 2020 emitido por el señor

Presidente de la Republica, el cual tiene una duración de 30 días. Del cual se generan las leyes y decretos señalados en el punto anterior.

La suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que se fija un plazo de suspensión 21 días contando desde el día 26 de marzo de 2020. Este plazo se fija con ocasión al termino señalado para el aislamiento obligatorio delimitado en el tiempo y el alistamiento para el reinicio de las obras.

Uno de los efectos de la suspensión del contrato de obra pública, es que permite que se extienda el tiempo suspendido a la ejecución del plazo inicial, es decir que la fecha de terminación del contrato será el día 27 de septiembre de 2020.

La Sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado en Sentencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), radicación número 11001-03-06-000-2016-00001-00 (2278) señaló que:

"En torno a esta definición y a la naturaleza misma de la fuerza mayor y del caso fortuito han surgido en nuestro medio algunas discusiones sobre la identidad jurídica de estos dos institutos. A pesar de las diferencias, doctrina y jurisprudencia coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito son supuestos normativos que extinguen las obligaciones y eximen de responsabilidad en los contratos. Sin embargo, en materia de contratación estatal, más allá de la exoneración de las obligaciones, la fuerza mayor y el caso fortuito son institutos que obligan a hacer distinciones en razón de su naturaleza, su intensidad y sus efectos. En efecto, hay eventos de fuerza mayor de carácter externo, irresistible e imprevisible, cuya intensidad lleva a que se produzca una terminación anormal del contrato por imposibilidad en su continuación. ***Pero también hay situaciones calificadas como fuerza mayor, que no imposibilitan la continuación en la ejecución del contrato, sino que la hacen excesivamente gravosa y de las que emerge el derecho de las partes al mantenimiento de la ecuación económica del contrato****.* ***Estas alteraciones están relacionadas con la teoría del hecho del príncipe y de la imprevisión****. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en materia de distribución de riesgos previsibles a que se refiere el artículo 4º de la Ley 1150 de 2007. Así las cosas, fuerza mayor y caso fortuito son en la ley civil modos de extinguir las obligaciones y constituyen en la contratación estatal eximentes de responsabilidad. Sin embargo, ante la imposibilidad para ejecutar el contrato estatal, puede ocurrir que las partes modifiquen el efecto extintivo propio de dichas figuras y estipulen, en su lugar, dejar en suspenso las obligaciones hasta que el obstáculo que imposibilita el cumplimiento termine o sea removido. En efecto, los eventos originados en circunstancias transitorias constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito****, se han considerado en la jurisprudencia como causas que justifican el uso de la suspensión, en orden a conservar el vínculo contractual****." (subrayado y negrilla fuera de texto)*

8. Que en ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el Consejo de Estado menciona que la suspensión del contrato es una medida excepcional y que la misma debe estar sujeta al vencimiento de un plazo cierto, tal y como lo indica en la sentencia del once (11) de abril de dos mil doce (2012) con Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07799-01(17434), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA: "

> *"En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes"*

9. Que como ya se ha mencionado la suspensión se justifica en el cumplimiento de un decreto Nacional 417 de 17 de marzo 2020, expedido por el presidente de la republica con las facultades que le otorga la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. La circunstancia de emergencia sanitaria impide legalmente la ejecución del negocio jurídico de manera temporal, teniendo como término de la misma 19 días calendario siendo el plazo determinado en el decreto 457 del 22 de marzo de 2020 para adelantar la cuarentena privativa obligatoria.

10. Que de acuerdo con el artículo 4, numeral 9 es deber de la entidad "*Actuar [] de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentar*", y en razón a que los hechos presentados no son imputables a ninguna de las partes y aplicando los principios de la contratación estatal respecto al equilibrio económico de los contratos y de conformidad con el Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, "*Por el cual se* adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19", que establece en el "*(…)Artículo 9.*

Procedimiento para el pago de contratistas del Estado. Durante el estado de emergencia económica, social y ecológica, las entidades estatales deberán implementar para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro de sus contratistas, mecanismos electrónicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6161 del Estatuto Tributario.(…)"

Las partes establecen que como medidas para mantener el equilibrio financiero adoptando el adoptando las siguientes medidas: (i) suspendiendo el contrato de obra 142 -2018; (2) garantizando pago de actas que estuvieren en trámite, de acuerdo a lo señalado en la normatividad anterior; (iii) verificando al momento de reiniciar si es necesario ampliar el plazo respecto a los días en que se afectó la ejecución del contrato hasta el trámite contractual de las presente suspensión, esto es desde el aislamiento preventivo ordenado por el decreto 090 de 2020 expedido por Alcaldía Mayor de Bogotá.

11. Conforme a lo expuesto y de conformidad con la normativa, de acuerdo a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la propagación del virus COVID -19 y las normas referidas con ocasión a la cuarentena obligatoria, se requiere la suspensión del contrato, por el término de veintidós (22) días calendario hasta tanto se levante la cuarentena obligatoria decretada por el presidente de la republica a nivel nacional.

No obstante, las partes acuerdan que en caso de que se amplíen los términos de los decretos aquí mencionados, se ampliara la presente suspensión, hasta que los mismos sean superados.

De acuerdo con lo decidido en el párrafo precedente, el contratista de obra se obliga a actualizar la garantía única de cumplimiento que ampara el contrato en términos del mismo e igualmente se obliga a allegar la respectiva constancia a la oficina de contratación, una vez se reinicie.

La presente Acta de Suspensión, se perfecciona con el acuerdo de voluntades el cual se lleva a cabo a través de la aprobación por parte del contratista, así como el flujo de aprobaciones por parte de la Contratante en la herramienta transaccional del SECOP II, siendo esta la firma digital, y se eleva a escrito de manera electrónica en documentos PDF y SECOP II, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, en armonía con la ley 527 de 1999 de comercio electrónico y firmas digitales, Decreto 2364 de 2012 que la desarrolla y concordante con Decreto 417 de 2020 "*Por el cual se Declara un Estado de Emergencia, Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio nacional",* Decreto 457 de 2020 "Por el cual se imparten

instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público" decretando el aislamiento preventivo obligatorio, y Decreto 440 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19"

En constancia se suscribe de manera electrónica la presente acta, una vez leída y aprobada a través del SECOP II, en Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2020

Por el Contratista,

Por el Fondo;

HERNANDO JOSE QUINTERO MAYA
Alcalde Local de Chapinero

JUAN PABLO RICCI RUIZ
C.C 80.417.377 Representante Legal del CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN CON&CON S.A.S Nit.: 900382213-5

Elaboró: Yenny Alexandra Herrera-Abogada Contratista Malla Vial
Verificó Aspectos técnicos: Luis Fernando Alarcón y Nancy Lopez Pineda- apoyo supervisión contrato de interventoría 143 de 2018
Aprobó y Ajusto aspectos jurídicos: Johana Salomón-Asesora despacho- Coordinadora Malla Vial FDLCH